



Juicio: "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE CONSTITUCIONALISTA EN ALIANZA (M.I.C.) S/ RECONOCIMIENTO COMO MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL".-

PODER JUDICIAL
Justicia Electoral

Asunción, 31 de octubre de 2012.-

S. D. Nro. 145/12.-

VISTOS: Estos autos, de los que: -----

RESULTA:

QUE, el 20 de agosto de 2012, se presentó ante este Tribunal Electoral, Laislaa Evangelista García de Giménez, en su carácter de Presidenta del Movimiento Independiente Constitucionalista en Alianza, solicitando el reconocimiento e inscripción del mencionado movimiento político, a fin de presentar candidaturas en las próximas elecciones nacionales, por haber dado cumplimiento a los recaudos exigidos por el art. 17 y 21 del Código Electoral, adjuntando los mismos a autos, diciendo en forma sucinta: "...*Que habiendo cumplido lo establecido en el Art. 17 de la Ley 834/96 y de conformidad al Art. 21 del mismo cuerpo legal, vengo a solicitar el reconocimiento como Movimiento Político Nacional para las elecciones del año 2.013...*"-----

QUE, a fs. 106 de autos, obra el proveído del 24 de agosto de 2012, por el que se dio inicio a la petición de reconocimiento como movimiento político al recurrente, imprimiéndosele el trámite procesal y administrativo respectivo.-----

QUE, a fs. 107/109 y 221/222 de autos, rolan los informes remitidos por la Dirección General del Registro Electoral y la Dirección de Informática, dependientes de la Justicia Electoral, referentes al cruce registral entre los afiliados del Movimiento "Independiente Constitucionalista en Alianza" y el Registro Cívico Permanente, como igualmente el informe a cerca del 0.50% de los votos válidos emitidos para la Cámara de Senadores en las Elecciones Generales de abril del año 2008.-----

QUE, a fs. 224/225 de autos, se halla agregado el dictamen N° 171 del 14 de septiembre de 2012, emitido por la Agente Fiscal Electoral, en cuanto a los recaudos arriados por el movimiento político recurrente, para su posterior reconocimiento.-----

QUE, por proveído del 17 de setiembre de 2012, se ordenó la publicación de los edictos correspondientes, de conformidad a lo establecido en los arts. 22 y 23 de la ley 834/96.-----

QUE a fs. 232/271, se hallan las constancias y recibos administrativos correspondientes a las publicaciones de edictos ordenadas.-----

QUE, a fs. 271 vlto. consta el proveído por el que se llamó autos para sentencia, y

CONSIDERANDO:

QUE, conforme con el Art. 423 del C.P.C., la Magistrada Gladys Lahaye manifiesta: "El artículo 21 de la ley 834/96, dispone: "A los efectos de su reconocimiento, el partido político en formación deberá presentar al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, en el plazo máximo de dos años desde la autorización mencionada en el artículo 18, la solicitud respectiva con los siguientes recaudos. a) acta de fundación del partido político, por escritura pública; b) declaración de principios; c)



[Signature]
GLADYS LAHAYE

[Signature]
ALEJANDRO HERRERA DUARTE

[Signature]
Agustín Cristóbal

Actuario
T.E.C. 2º Sala

estatutos; d) nombres, siglas, lemas, colores, emblemas, distintivos y símbolos partidarios; e) nómina de la directiva, con la indicación del número de inscripción en el Registro Cívico Permanente; f) registro de afiliados, cuyo número no sea inferior al 0,50% (cero cincuenta por ciento) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones para la Cámara de Senadores, anteriores a la fecha en que se solicitó la inscripción en el citado registro. g) prueba de que cuentan con organizaciones en la capital de la República y en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.”. En este entendido, el artículo 22 de la misma norma, dice: “Recibida la solicitud de reconocimiento, el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Fiscal Electoral, el cual dictaminará dentro de los diez días, sobre la legitimidad y procedencia de la petición. Previa resolución favorable, el Tribunal Electoral de la Capital dispondrá la publicación de edictos, por tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior.”.-----

QUE, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, se entiende que los representantes del “Movimiento Independiente Constitucionalista en Alianza”, han dado cumplimiento a los recaudos exigidos en el artículo 21 de la Ley 834/96, a los efectos del reconocimiento solicitado.-----

Asimismo, la ausencia de oposición alguna al reconocimiento petitionado, debidamente publicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la norma que rige la materia y, especialmente en consideración a los artículos 124, 125 y 126 de la Constitución Nacional, los artículos 4, 9, 10, 14 de la ley 834/96, corresponde hacer lugar al pedido de reconocimiento como Movimiento Político Nacional. Deberá igualmente la entidad política Movimiento “Movimiento Independiente Constitucionalista en Alianza”, dar cumplimiento a lo establecido en el art. 31 de Código Electoral.-----

Que el Magistrado Alejandro Herrera Duarte y la Magistrada Myriam Cristaldo, manifiestan concordar con la opinión precedente, por los mismos fundamentos.-----

POR TANTO, en virtud a los fundamentos expuestos precedentemente, el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL, SEGUNDA SALA; -----

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR a la solicitud presentada en autos, y en tal sentido, reconocer a la parte recurrente como Movimiento Político Nacional “Independiente Constitucionalista en Alianza” (M.I.C. EN ALIANZA), disponiendo su inscripción en el registro de la Dirección de Partidos y Movimientos Políticos, con la obligación de cumplimiento de las disposiciones del artículo 31 de la ley 834/96.-----

2.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia al Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

MYRIAM LAHAYE

ALEJANDRO HERRERA DUARTE

Myriam Cristaldo

Ante mí:

José Carlos González
Actuario
T.E.C. 2ª Sala

